



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00203

**Asunto:** declara nulidad del trámite de negociación de deudas

### ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tras el fracaso del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante **Juan Carlos Osorio Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.602.160**, que remitió el **Corporación Nacional Auxiliares De Justicia autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5º del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos

los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio.

**3.-** En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas (Cfr. Fol. 1 del Archivo 2° del Expediente Digital):

ACREEDORES			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
ORGANIZACIÓN	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	900977629	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCO FINANDINA S.A	860051894	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCOLOMBIA S.A.	890903938	NIT
ORGANIZACIÓN	SCOTIABANK COLPATRIA SA	860034594	NIT
ORGANIZACIÓN	FINESA S.A	805012610	NIT
ORGANIZACIÓN	NU COLOMBIA S.A	901284129	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCO FALABELLA S.A.	900047981	NIT
ORGANIZACIÓN	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	860032330	NIT

De igual forma, mediante **Auto del 6 de octubre del 2023 (Cfr. Fol. 263 del Archivo 2° del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de **Juan Carlos Osorio Monsalve**, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores (**Cfr. Fol. 263, archivo 2° del Expediente Digital**); actuaciones estas que se adelantaron a continuación (**Cfr. Pág. 141 a 268, Archivo 2° del Expediente Digital**).

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percata de que un acreedor en concreto no fue notificado en debida forma, ya que no se envió la comunicación a la dirección electrónica registrada para recibir notificación judicial ante el RUES.

Específicamente el Juzgado encuentra que los yerros en los que se incurrió consisten en que la notificación del Banco Falabella se realizó al correo: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co) (Fol. 286, archivo 2°), no obstante, en el expediente hay evidencia de que para ese momento el correo de notificaciones judiciales de esa entidad era [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co) (Cfr. Archivo 2°).

La deficiencia en la diligencia de notificación de ese acreedor del deudor conllevó a que estuviera ausente en la audiencia de negociación de deudas del deudor realizada el 7 de noviembre del 2023 (Cfr. Pág. 414, archivo 2).

Adviértase que la indebida notificación no fue ni siquiera subsanada en los recordatorios de la audiencia enviados por el centro de conciliación porque todas esas diligencias se intentaron nuevamente en el correo [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co) (Cfr. Pág. 375, archivo 2).

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de **Juan Carlos Osorio Monsalve** y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **7 de noviembre de 2023**, y hasta **el Auto del 6 de octubre del 2023**, mediante el cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma **a la totalidad de los acreedores**

**del deudor**, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Conciliación y Arbitraje "Cornaju"** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora **Juan Carlos Osorio Monsalve**, adelantado bajo el radicado **N° 2023-00026** ante **Centro de Conciliación y Arbitraje Cornaju** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **7 de noviembre de 2023**, y hasta **el Auto del 6 de octubre del 2023**, por lo expuesto en la presente providencia.

**2.-** Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

**3.- Ejecutoriado** el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_\_21 feb 2024, \_\_, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc766aedba799f1eb53cecad24e6f925303efa2154c135982404376f51812202**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**